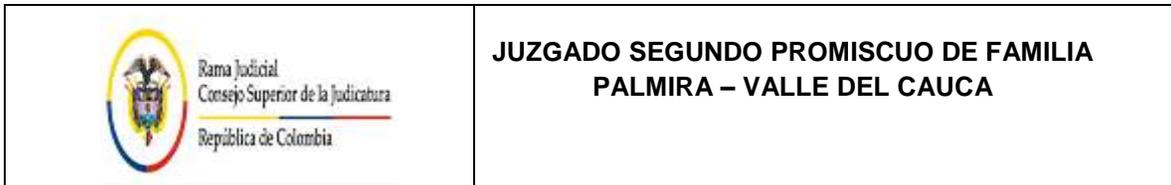


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, primero (1) de octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

Palmira, Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda, formulada por la señora Marien Julieth Arias Holguín, a través de apoderado judicial en contra del heredero determinado menor de edad Juan José Castillo Delgado representado legalmente por la señora Betsy Yiseli Delgado Tapiero e indeterminados del causante José Holmes Castillo Sánchez, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se allego el registro civil de nacimiento del causante ni de la demandante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de soltero o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

2. No se aportó a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto del heredero determinado menor de edad Juan José Castillo Delgado y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

3. Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem.

4. Se debe aportar el certificado de tradición del vehículo con placas No. ENW 049, para efectos de establecer si trata de un bien social o propio y la propiedad en cabeza del causante y/o demandante.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Santiago Vélez Duque, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1088254008 y Tarjeta Profesional No. 317782 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 4 de octubre de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b9f314c7653e4378aaeb6c25ee24c1405d0ab80a93c7300141a70df29f621a

Documento generado en 01/10/2021 03:20:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**